

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez:

La parte actora dentro del término de notificación por estados electrónicos del auto que declaró terminado el proceso, pidió que ese auto sea revocado en razón de que desconocía la existencia de embargo de remanentes.

Por lo anterior la secretaría remitió correos electrónicos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte y al Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad para que devolvieran los oficios digitales de desembargo y embargo a la vez que se les remitieron el día de ayer.

La Oficina de Registro acusó recibo pidiendo algunos datos para localizar ese oficio, los cuales se le enviaron y se está a la espera de la devolución.

El Juzgado 9º Civil Municipal informó que el expediente en el que embargó remanentes ya fue enviado a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución y a ellos les había reenviado el oficio cuya devolución se pretende.

Se verificó en el programa de Gestión o Siglo XXI y efectivamente la historia reporta que el 24 de mayo de 2021 fue enviado a ejecución, pero no aparece aún asignado a juzgado alguno.

A su despacho señor juez en razón de la urgencia que amerita el memorial digital de hoy.
Medellín, 27 de julio de 2021

Antonio M. Navarro
Secretario

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO	NIT/CC/TP
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	860003020-1
Apoderada	Dra. Astrid Elena Pérez Gómez aperez@litigiovirtual.com	T.P.119.386C.S.J
Demandado	ANDERSON OROZCO HURTADO anderozco@hotmail.com	8.063.296
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente físico	05001-31-03-001-2020-00069-00	

Por auto del 23 del mes de julio en curso a pedido de la parte actora fue declarado terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora respecto de una obligación y por pago total de la otra y los inmuebles embargados se dejaron a disposición del Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad en razón de embargo de remanentes.

No obstante, mediante memorial del día de hoy la misma parte demandante refiriéndose a los términos de su petición de terminación, vino pidiendo la revocatoria de ese auto precisamente porque la había planteado desconociendo que existían otros acreedores que estaban persiguiendo los bienes objeto de hipoteca de propiedad del demandado y expresa que desiste de la petición de terminación para que se continúe con el proceso.

Al respecto considera el Juzgado que ciertamente le asiste total razón a la apoderada judicial libelista, pues si bien aquí se había recibido oficio de embargo de remanentes del Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tal oficio es digital y se encontraba dentro de la gran cantidad de

correos electrónicos que a diario llegan al Despacho y para el mismo no se había dictado auto teniendo por consumada la medida, de ahí que en este proceso la parte demandante no tenía conocimiento de la existencia de ese embargo, ni por que se enterara por auto de consumación y menos porque hubiera visto el oficio, el cual obliga a la continuación del proceso pues no obstante el pago de las cuotas en mora, ello configura una de las causales de extinción del plazo de la obligación consagrada en la escritura pública de hipoteca aportada al expediente, esto es “cuando los inmuebles fueren perseguidos judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal”

Es decir que si bien el banco acreedor le restableció el plazo al demandado deudor al ponerse él al día en el pago de sus cuotas, lo cierto es que ante la persecución que hace otro acreedor de los mismos bienes hipotecados, ese plazo vuelve a acelerarse y obliga al banco a demandar el cobro de la obligación o del saldo pendiente, es decir que pierde todo sentido la terminación de este proceso en estos precisos momentos, pues ante tal persecución de bienes inmediatamente el banco actor tendría que iniciar otra demanda, lo cual implicaría gastos y costas a cargo del deudor, y la pérdida de todo el trámite procesal aquí adelantado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1) REPONER o DECLARAR TOTALMENTE SIN EFECTOS el auto del 23 de julio de 2021 por medio del cual se declaró terminado este proceso de ejecución con título hipotecario y se levantó el embargo de los inmuebles, por lo que el trámite procesal continuará su curso normal, pero de conformidad con el memorial que dio lugar al depuesto auto del 23 de los corrientes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Que La obligación representada en el pagaré No. M026300105187601585005420575 se extinguió por pago total de la obligación.

b) Que de la obligación representada en el pagaré No. M026300110234007459615541768 fueron pagadas cuotas en mora a fin de que ello se refleje en la liquidación del crédito.

2) ORDENAR que si para cuando este auto quede notificado por estados la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Norte aún no ha devuelto el oficio de embargo y desembargo sin registrar, entonces se libre oficio requiriéndole esa devolución. De igual manera se hará con el Juzgado de Ejecución al que le corresponda el proceso donde fueron embargados remanentes, a fin de que devuelva la copia del oficio que se le envió y no lo vaya a remitir a Registro.

En cuanto a la copia del mismo oficio con que cuenta el demandado, queda él enterado en razón de este auto que se le notifica por estados, que tal copia queda totalmente sin efectos y no deberá hacer ningún uso de ella.

- 3) SOLICITAR A LA PARTE ACTORA que por favor se sirva remitir al Juzgado certificaciones de tradición y libertad donde conste registro del embargo de los inmuebles hipotecados que interesan al proceso, pues al parecer los mismos no han sido enviados aún por la Oficina de Registro o han podido ser encontrados en el correo electrónico del Despacho.
- 4) INDICAR que una vez se cuente con los certificados a que se acaba de aludir, la Secretaría del Juzgado se servirá pasar a Despacho el expediente para el pronunciamiento del auto que resulte pertinente en razón de que el demandado ya fue notificado del mandamiento ejecutivo de pago y no formuló defensas.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 119
Medellín, el día 28 de julio de 2021
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora

ReponeAutoQueTerminóProceso (Modo de compat...)

Archivo Inicio Insertar Diseño Formato Referenci Correspo Revisar Vista Indicar... Iniciar sesión Compartir

172.16.21.73 - Conexión a Escritorio remoto

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 009 - 2021 - 00395 - 00 Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA Cédula 8600345941

Demandado ANDERSON OROZCO HURTADO Cédula 0063296

Despacho Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín Última Ubicación Secretaría

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de 1
Contratación secretaria	24/05/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021			SI	Legal
Auto aprueba liquidación	18/05/2021					NO	Ninguno
Fijación estado	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021			SI	Legal

Se envía a la Oficina de Ejecución.

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación Borrar todo

17 elementos 4:46 p. m. CAPS NUM

19°C Chubascos 4:46 p. m. 27/07/2021